

litares se estenderán en el libro de la parroquia donde nacieren (1).

El 61 Holandés dice: "Se determinará por reglamentos especiales cómo se ha de inscribir en los registros ordinarios del estado civil la defunción de los militares."

El Código Frances no hace diferencia acerca de las actas ó partidas del estado civil entre militares ó paisanos dentro del territorio Frances.

Para los militares y demas personas empleadas en el ejército fuera del territorio Frances se dispone en todo el capítulo 5, título 2, libro 1: el Napolitano le sigue en ambas cosas con el mismo número de capítulo, título y libro, copiando en sus artículos 93 al 103 los 88 al 98 Franceses.

ARTICULO 355.

Respecto de los nacidos en campaña fuera del territorio español, el párroco castrense estenderá la partida de nacimiento por duplicado, y remitirá en el término de quince dias un ejemplar al Ministerio de la Guerra, y el otro á la inspeccion del arma respectiva, donde se depositará. (2).

Vé lo dicho en el anterior; la disposicion debe entenderse de todas las personas mencionadas en el 578.

ARTICULO 356.

Las partidas de bautismo deberán espresar;

1º *El día, hora y lugar del nacimiento, y el día y lugar del bautismo.*

2º *El sexo del bautizado.*

3º *El nombre que hubiere recibido en el bautismo.*

4º *El nombre, apellido y domicilio ó residencia de los padres, si fueren legítimos.*

1. Siendo el domicilio de los militares en servicio activo el lugar en que están destinados, deben de sujetarse respecto á lo que previene el artículo que comentamos, á la prescripcion del artículo 76 citado en la nota de fojas 266. Véase esta.—N. de los EE.

2. El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra se registrará en el lugar en que ocurra; y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.—Art. 95, tít. 4, cap. 2, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

5º *El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos, cuando se espresen el de los padres.*

6º *El nombre, apellido y domicilio ó residencia de los padrinos.*

Si el hijo ha nacido fuera de matrimonio, no se hará en la partida mencion del padre ó de la madre, á no ser del que de ellos le reconozca en persona ante el párroco y testigos, ó por medio de escritura.

Si la madre solicitare ver con este fin al párroco, y se hallase impedida, pasará este último á su habitacion. (1).

57 Frances que se concreta á la partida de nacimiento encargada al oficial del estado civil; pero ya he observado el artículo 348 que la presentacion del recién nacido, declaracion de su nacimiento y bautismo, son actos simultáneos encerrados en una sola partida que es la del bautismo: el 59 Napolitano copia al Frances; tambien el 31 Holandés, pero quiere que se espresen la edad de los testigos. Es claro que concretándose dichos Códigos al oficial del estado civil, no han podido hablar de los padrinos de nuestro número 6. Tampoco tienen nuestro número 5 relativo á los abuelos; pero ha debido confirmarse esta práctica útil y laudable.

Número 1. La espresion de la hora del nacimiento es ó puede ser útil para el caso y efectos del artículo 107, y para distinguir al mayor cuando nazcan gemelos.

Conviene tener presente para todos los números de este artículo lo que he espuesto en el comentario 340.

Si el hijo ha nacido fuera del matrimonio, etc. Es una consecuencia del artículo 126 y 127, por el que se prohíbe indistintamente la investigacion de la paternidad y maternidad.

El artículo 32 Holandés limita la disposicion de este párrafo á solo el padre, porque en sus artículos 342 y 343, tomados del 341 y 342 Franceses, prohíbe la investigacion de la paternidad, y admite la de la maternidad. Por esto mismo dice Rogron al ar-

1. Véase la nota de fojas 266.—N. de los EE.

título 37 Frances, que la madre natural, como que es cierta, debe ser siempre nombrada en las partidas de nacimiento fuera de los casos de incesto ó adulterio.

Si la madre solicitare: Esto facilitará en algunos casos que el padre se preste á reconocer al hijo en la partida de bautismo: es además un consuelo dado á la víctima de la seducción impedida, el dar por sí misma estos pasos de solicitud maternal.

ARTICULO 357.

En las partidas de bautismo de los niños espósitos, además de espresarse el día, hora y lugar del mismo, el nombre y sexo de la criatura, y lo relativo á los testigos y padrinos, se hará mencion del día, hora y lugar en que fué encontrada ó recogida, de las circunstancias que sobre esto hubieren ocurrido, de la edad aparente de la criatura, y de cualquiera señal que se haya advertido en ella ó en sus envolturas.

Esta mencion se hará sobre la declaracion del jefe del establecimiento ó persona que recogió al espósito. (1).

El 58 Frances dice: "Todo el que encuentre un niño recién-nacido, deberá entregarlo al Oficial del Estado civil, así como los vestidos y otros efectos hallados con el niño, y declarar todas las circunstancias del tiempo y lugar en que haya sido encontrado."

1. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demas circunstancias que en el caso hayan concurrido.—La misma obligacion tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos expuestos en ellas.—En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificacion todas las circunstancias que designa el artículo 86, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona ó casa de espósitos que se encargue de él.—Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.—Arts. 86 á 89, tít. 4, cap. 2, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

TOM. I.

"Se estenderá un proceso verbal detallado, que enunciará además la edad aparente del niño, su sexo, los nombres que se le pongan y la autoridad civil á la que sea remitido. Este proceso verbal será inscrito en los registros: "le siguen el 61 Napolitano y el 33 Holandés; el 34 añade: que, si el niño ha sido recogido en un hospicio, se haga la declaracion por el jefe, ó por uno de los empleados del establecimiento.

Nuestro artículo nada dispone, y antes bien deja á los reglamentos que deba hacerse y á quien deba ser entregado el niño recién-nacido que es encontrado fuera del establecimiento; en una palabra, se pone ya al niño espósito dentro del establecimiento público destinado á este efecto, y que se procede á su bautismo.

Las circunstancias y precauciones prescritas en el artículo, pueden conducir á que el padre ó madre arrepentidos hallen facilidad para el reconocimiento del hijo que antes abandonaron, pues de otro modo la investigacion de la paternidad y maternidad está prohibida, artículo 127.

El artículo 347 del Código penal Frances señala penas contra el que no cumple con la entrega del niño segun el 58 del civil: yo no encuentro artículo especial en nuestro Código penal, pues el 491 solo castiga el abandono de niños; y dudo que en esta palabra se comprenda la simple omision en no recoger al ya abandonado.

CAPITULO III.

DE LAS PARTIDAS DE RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACION DE LOS HIJOS.

ARTICULO 358.

La escritura de reconocimiento de un hijo se inscribirá en el libro de nacimientos en que exista la partida del que es reconocido, y se anotará al margen de esta el reconocimiento.

En ningun caso la falta de cualquiera de estas formalidades puede ser opuesta al hijo reconocido para disputarle esta cualidad. (1).

1. Respecto á las actas de reconocimiento de los hijos naturales previene nuestro código civil

Su primer párrafo es el artículo 62 Frances, 66 Napolitano y 38 Holandes: el segundo párrafo es de este último.

vigente en sus artículos 98 á 105, capítulo 3, tit. 4, lib. 1º, lo siguiente:

Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresion de ser hijo natural, y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta sufrirá los efectos del reconocimiento legal.—Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere despues de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:—I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:—II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:—III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien cuando se haya omitido la presentacion para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentacion se haya hecho despues del término de la ley.—Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 367, (citado en la nota de fojas 115) se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demas prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del título VI.—La omision del registro en el caso del artículo que precede, no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvo los casos prevenidos en los artículos 376, 377 y 379 (citados en las notas de fojas 116, 118 y 119); pero los que resulten responsables de esa omision, incurrirán en una multa de veinte á cien pesos.—Esta multa se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se intente hacer valer el reconocimiento.—En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á los de éste, que se anotarán al margen con referencia á los de aquel.—Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotacion correspondiente.

La comision dice que procuró al dictar los anteriores artículos asegurar la legalidad del acto, ya exigiendo espresa declaracion del que reconoce, ya la literal insercion del acta judicial ó de la cláusula del testamento y ya en fin el consentimiento del hijo en su caso, si es mayor; el suyo y el del tutor si pasa de catorce

El artículo concierne principalmente á los hijos naturales: vé el capítulo 4, título 4 de este libro.

años y no llega á veintiuno; ó simplemente el del tutor, si aquel es impúbere; porque el reconocimiento al paso que dá derechos, impone deberes; y es por lo mismo preciso que el hijo acepte el nuevo estado por sí ó por medio del que lo represente conforme á la ley.

Antes de tratar de las actas de matrimonio, parécenos oportuno fijar en este lugar lo que dispone el código civil vigente en sus capítulos 4º y 5º, tit. 4º lib 1º, artículos 106 á 113 respecto á las actas de tutela y de emancipacion: dice lo siguiente.

CAPITULO IV.

DE LAS ACTAS DE TUTELA.

Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el artículo 525, el tutor dentro de sesenta y dos horas despues de hecha la publicacion, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.—El acta de tutela contendrá:—I. El nombre, apellido y edad del incapacitado:—II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela:—III. El nombre y demas generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela:—IV. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor y del curador:—V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demas generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicacion y demas señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:—VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.—La omision del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero sí hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el artículo 102.—Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el artículo 105.

CAPITULO V.

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION.

En los casos de emancipacion por matrimonio no se formará acta separada: el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y foja del acta relativa.—Las actas de emancipacion por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán

Puede hacerse el reconocimiento aun antes de nacer el hijo natural: un moribundo, un militar ó negociante, precisados á hacer una expedicion lejana, pueden reconocer al hijo del que tal muger se halla en cinta. Esta escritura de reconocimiento obrará sus efectos, ó en la partida misma de bautismo, si era conocida antes, ó despues, en los términos de este artículo, si se descubriese su existencia.

Mas puede haber casos extraordinarios en que haya lugar aún al reconocimiento de un hijo legitimo, como si la madre hubiese muerto de parto en una navegacion ó país lejano, no hallándose presente su marido y no constando de algun modo quién fuera este. En estos y otros casos semejantes, aunque serán rarísimos, habria de practicarse con la escritura de reconocimiento, lo que se prescribe en el primer párrafo de este artículo, y no podria darse copia de la partida de bautismo, sin insertar en ella su nota marginal.

En ningun caso, etc.: porque el reconocimiento quedó ya perfecto por la escritura, segun el artículo 124; y desde entonces adquirió el hijo su estado y derechos de reco-

insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion; y se anotará en el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipacion y el número y foja del acta relativa.—Si en la oficina en que se registró la emancipacion, no existe el acta del nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipacion al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotacion correspondiente.—La omision de registro de emancipacion no quita á ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella á la pena señalada en el artículo 102.

La comision dice que acerca de los capítulos 4º y 5º que contienen lo relativo á tutela y á emancipacion; no cree necesario decir nada; porque las reglas que se fijan para estender esas actas son tan sencillas como indispensables; que sin embargo advertirá sobre estas y sobre las de reconocimiento que á su juicio, la omision de esos registros no debe invalidar los respectivos actos; porque como la ley establece otros medios de ejecutarlos, tan auténticos como el registro, la falta de éste merecerá algun castigo; pero el reconocimiento, la tutela y la emancipacion subsisten, quedando siempre obligados los interesados á hacer el debido registro.—N. de los EE.

nocido: estas formalidades posteriores son meras precauciones y referencias para el mejor orden y mayor facilidad.

ARTICULO 359.

Luego que se celebre el matrimonio de los padres, que antes ó al tiempo de casarse hubieren reconocido un hijo, se pondrá nota marginal de la legitimacion de este en su partida de nacimiento.

Pero no podrá oponerse á su calidad de legitimado la falta de dicho requisito.

Vé el artículo 119. Los legitimados son iguales á los legitimos, artículo 120: es, pues, tanto mayor el interes y la utilidad de este artículo, cuanto la calidad de hijo legitimo es mas noble y preciosa que la del natural simplemente reconocido:

Pero no podrá oponerse: por las mismas razones del artículo anterior: la legitimacion y consiguiente legitimidad vienen de la partida de matrimonio, no de la nota marginal, ó referencia á la misma.

CAPITULO IV.

DE LAS PARTIDAS DE MATRIMONIOS.

ARTICULO 360.

Celebrado el matrimonio, se estenderá por el párroco, dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas, la correspondiente partida que espresará:

1º *El dia y lugar de la celebracion del matrimonio.*

2º *Haberse llenado los requisitos establecidos por la Iglesia Católica, y por las leyes civiles.*

3º *El nombre, apellido, edad, domicilio ó residencia de los cónyuges y de sus padres, y los nombres, apellidos, domicilio ó residencia de los padrinos (1).*

1. En cuanto á las partidas de matrimonio, no creemos por demas insertar aquí todo lo que el capítulo 6º, tit. 4º, lib. 1º del código civil vigente previene y es lo siguiente:

Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten:—I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:—II. Los de dos tes-

El artículo 76 Frances omite nuestro número 2 y lo de padrinos del número 3, por considerarse allí el matrimonio como simple

tigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley.—III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer matrimonio, ó la constancia de no ser aquel necesario.—IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez.—V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.—Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.—Si alguno de los pretendientes ó ambos, no han tenido durante los seis meses anteriores al día de la presentación, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.—Si alguno de los pretendientes ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados el mismo domicilio del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, manda hacer la referida publicación en los domicilios anteriores.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 116 permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince días.—Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.—El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razón suficiente para la dispensa.—Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.—En cualquiera caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.—El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en el acta respectiva.—Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentación, proceder al matrimonio.—Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.—Pasados los términos de las publicaciones,

contrato, y exige la espresion de varias circunstancias omitidas en nuestro artículo: como la edad de los testigos, si son parien-

tes ó afines de los desposados y en qué grado, los nombres, etc., de los padres y madres: el 75 exige la presencia de cuatro testigos: siguen al 76 Frances el 79 Napolitano, 45 Holandés, y el 483 Prusiano, título 11, parte primera.

En el Decreto Tridentino de *reformatio-ne matrimonii*, capítulo 1, sesión 24, solo se lee: "*Habeat parochus librum, in quo conjugum et testium nomina, diemque et locum contracti matrimonii describat quem diligenter apud se custodiat.*"

Número 1: es una repetición del artículo 336.

Número 2: conforme con el artículo 48 en lo relativo á la Iglesia; y con todo el capítulo 2, título 3 de este libro, en lo concerniente á las leyes civiles. De consiguiente el párroco deberá cerciorarse de la edad de los contrayentes y, siendo uno de ellos menor, hará constar en la partida el consentimiento de la persona autorizada por la ley para darlo. A lo mismo conspiraba la ley recopilada 9, en su número 20 y la 18, título 2, libro 10, é igual es el espíritu y motivo del artículo 393 del Código penal.

Número 3: en el primitivo trabajo se exigía la espresion de la profesion: se suprimió á mi instancia: vé lo espuesto en el artículo 337.

ARTICULO 361.

Quando de un juicio civil ó criminal resulte la celebracion legal de un matrimonio que no se hallare registrado, ó lo hubiese sido con inexactitud en el libro parroquial, se pondrá en él copia de la ejecutoria, que servirá de prueba del casamiento.

El 198 Frances, que habla solo de causa criminal; pero en el discurso 15 se dice: "La prueba adquirida de la celebracion de un matrimonio, sea por la vía extraordinaria, sea por la vía civil, garantiza á los esposos y á los hijos todos los efectos del matrimonio á contar desde el día de su celebracion, porque la prueba de un título, no es un título nuevo, sino la declaracion de un título preexistente, cuyos efectos deben remontar á la época determinada por su fecha." Pero

y tras días más despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.—Si dentro del término fijado en los artículos 115, 116 y 118 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificación del impedimento conforme á los artículos 163 y 177.—Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.—La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.—El juez del estado civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de éstas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.—Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.—El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.—El juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes de ser su voluntad unirse en matrimonio.—Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:—I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:—II. Si éstos son mayores ó menores de edad:—III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:—IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:—V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:—VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:—VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.—Arts. 114 á 134, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

no nos cansaremos de decir: para probar un matrimonio, es necesario un título, ó el equivalente.

Quando el título ha sido falsificado, ó el encargado del registro no ha cumplido exactamente con su obligacion, no puede negarse á los esposos el derecho de probarlo y pedir la reparacion de estas injusticias: vé el artículo 347, y el capítulo 6, título 3 de este libro.

CAPITULO V.

DE LAS PARTIDAS DE DEFUNCION.

ARTICULO 362.

Para dar tierra á un cadáver deberá preceder licencia de la autoridad local, que la dará en papel comun y sin retribucion alguna (1).

Es parte del 77 Frances, 82 Napolitano, y 53 Holandés: este último calla sobre el papel y retribucion: todos tres designan por autoridad al *oficial del estado civil*.

La ley, que vela sobre nosotros desde el momento mismo de nuestro nacimiento, nos acompaña hasta la muerte, y nos protege aún en la tumba. Por la muerte entra á representarnos otro en todos nuestros derechos y obligaciones: conviene, pues, fijar con toda certeza y autenticidad este hecho interesante, que forma la última época de la vida del hombre y cierra su viage en este mundo. Todas las precauciones de este título tienen por objeto evitar la preepitacion indiscreta en las inhumaciones, las falsedades y suposiciones, hijas de la codicia ó la venganza, y el descubrimiento de los crimenes, que puedan tener el mismo origen vé el número 4, artículo 482 del Código penal.

ARTICULO 363.

La autoridad no concederá licencia sin previa certificacion de un facultativo, en que

1. Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.—Art. 135, tít. 4, cap. 7, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.